

Procedimiento : **Aplicación General**
Materia : **Despido Injustificado y cobro de prestaciones**
Demandante : **Juan Cádiz Vidal**
Demandado : **Transportes Millantué Limitada**
Rit : **0-746-2019**
RUC : **19-4-0208664-8**

San Miguel, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que don **Luis Cádiz Vidal**, cesante, con domicilio para estos efectos en Antonio Varas 303, oficina 407, **Providencia**, interpone demanda en procedimiento de aplicación general en contra de **Transportes Millantué Limitada** representada legalmente por don Luis Verdugo Gómez, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Padre Hurtado 9683, El Bosque, con el objeto que se declare su despido ilegal e injustificado además de nulo para efectos remuneracionales y se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones que señala:

1. \$ 900.000 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
2. \$ 9.900.000 por concepto de indemnización por años de servicios.
3. Incremento legal establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, equivalente al 50% de la indemnización por años de servicio, por la suma de \$ 4.950.000 o letra c) equivalente al 80% si se acoge demanda por despido disciplinario.-
5. \$ 750.000 por concepto de 19 días hábiles de Vacaciones legales y proporcionales.
6. Saldo de pago término de conflicto Negociación colectiva: \$150.000
7. Reajustes, intereses y las costas de la causa.

Funda sus pretensiones en haber ingresado a prestar servicios para el demandado el 17 de febrero de 2005 para desempeñarse como conductor de



transporte privado a comisión, con una remuneración promedio, que a la época del despido ascendía a \$ 900.000 que comprendía sueldo base de \$329.000, gratificación, y múltiples asignaciones y bonos, que solicita se tenga como base de cálculo para los efectos del art. 172 del Código del Trabajo.- Señala que las labores las desempeñaba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo.

Hace presente que se encontraba con licencia médica desde febrero a mayo de 2019, y que desde que volvió a su trabajo prestó servicios por un mes y el 1° de julio de 2019, fue despedido verbalmente, sin carta de aviso ni menos invocando alguna causal legal para proceder a su despido, cuando en momentos que se presentó a su lugar de trabajo, ubicado en Avenida Padre Hurtado 9683, El Bosque, a eso de las 09.00 aproximadamente, se entrevistó con Doroteo Sánchez, quien es uno de los dueños de la empresa demandada, quien le manifestó lo siguiente “ándate de este lugar y no te quiero ver nunca más”, ante lo cual se retiró de su lugar de trabajo sin poder cumplir con sus funciones.

Agrega que al día siguiente, el día 02 de julio, se volvió a presentar a trabajar, percatándose que ya no figuraba en la planilla de trabajadores.

En mérito de ello, y a fin de no ser acusado de abandono de trabajo, dejó constancia del despido verbal en la 62° Comisaría de Carabineros, quedando el documento registrado con el folio N° 2351/2019.-

Asimismo, con fecha 03 de julio del 2019, ingresó reclamo en la Inspección del Trabajo de San Bernardo, que quedó registrado con el N° 1313/2019/2303, que los citó a comparendo para el día 25 de julio, al que no pudo asistir por problemas de salud.-

Razona que el simple hecho de no haber invocado la demandada causal legal alguna convierte el despido en injustificado.-



Agrega que no obstante lo señalado, con posterioridad al despido verbal, la demandada le envió carta de amonestación por su inasistencia del día 3 de julio y luego de ello envió carta de despido por la causal del artículo 163 N° 3 y 7, fundado en las inasistencias de los días 3 y 4 de julio de 2019.

Señala que le llama la atención que la causal de término invocada descansa en la inasistencia de los días 3 y 4 de julio, sin embargo, como se acreditará, el día 03 de julio de 2019, el actor fue objeto de una amonestación, de modo tal que en la especie, no se configura la causal de despido, ya que la ausencia del día 03 ya fue objeto de sanción con la carta de amonestación, motivo por el que sin perjuicio de todo lo dicho a propósito del despido verbal, deberá declararse además, el despido injustificado.

Segundo: Que el demandado contestando la demanda solicita su rechazo en todas sus partes con expresa condenación en costas.

Niega la fecha de inicio que se indica en la demanda -17 de febrero de 2005- y afirma que esto ocurrió el 2 de noviembre de 2006, reconociendo eso sí las funciones del actor, controvirtiendo la remuneración del actor que sostiene ascendía a la suma de \$ 802.026 que es la última anterior al despido y no la señalada por el actor que corresponde a los meses de junio de 2019, febrero y enero de 2018 meses en los cuales el actor trabajó los 30 días.⁷ y la fecha de término de los servicios.

Niega el despido verbal y sostiene que el trabajador fue despedido con fecha 05 de julio de 2019, por aplicación de las causales del art. 160 N° 3 y 7 del Código del Trabajo.

Señala que en este contexto durante el mes de julio de 2019 el actor se ausentó durante 3 días seguidos, los días 03, 04 y 05 de julio de 2019, procediendo a despedir al actor por la causal del art. 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es, inasistencias injustificadas que se traducen en 3 inasistencias y/o 2 inasistencias seguidas durante un mismo mes.



De igual forma, se fundó la causal del art. 160 N°7 del Código del Trabajo, en el incumplimiento de la cláusula DECIMA del contrato de trabajo, en el sentido de no cumplir las instrucciones que imparta el empleador, ni realizar los servicios de transporte de pasajeros para los cuales fue contratado, todo según se indica en la carta de despido

En cuanto a la carta de despido sostiene que se cumplió con el envío de dicha comunicación que se se realizó mediante carta certificada, enviada al domicilio del actor, indicando los hechos anteriormente descritos y la causal legal de despido, enviándose la respectiva comunicación a la Dirección del Trabajo, dando cumplimiento a las formalidades del art. 162 del Código del Trabajo.

Indica que el actor no presentó licencia médica a la empresa que hubiese permitido justificar sus inasistencias, razón por la cual tomó la decisión de desvincularlo fundado en la causal del art. 160 N° 3 del Código del Trabajo, sosteniendo que el despido es plenamente justificado, alegando que no adeuda las indemnizaciones del despido, el recargo legal, el feriado, sin perjuicio de reconocer que se adeudan al actor 14 días por un monto distinto al indicado en la demanda y reconoce adeudar saldo de pago por término de conflicto de negociación colectiva de \$ 150.000 y rechaza adeudar las costas de la causa y todo tipo de reajustes e Intereses.

Tercero: Que con fecha 21 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia preparatoria, a la cual asistieron ambas partes, no hubo conciliación, y el tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

1. Fecha de inicio y de término de los servicios del actor para la demandada.

2. Si el actor estaba excluido de la jornada ordinaria de trabajo del artículo 22 inciso 1° del Código del Trabajo.

3. Remuneración del actor.

4. Efectividad de que el trabajador fue despedido verbalmente o, en su caso, efectividad de habersele invocado causal de término de los servicios y hechos que constituyen la causal.

Que en dicha audiencia se estableció como hecho no controvertido que el trabajador prestó servicios de conductor de transporte privado a comisión.

Que también en dicha audiencia se dictó sentencia parcial sobre la pretensión del actor denominada bono de término de conflicto por \$ 150.000, por



haberlo reconocido adeudar el empleador al contestar la demanda, ordenando su pago dentro de quinto día, cuestión que fue cumplida por el demandado el 25 de noviembre de 2019 según consta en la carpeta digital.

Cuarto: Que en orden a acreditar los fundamentos de su defensa la parte demandada ofreció e incorporó en la audiencia respectiva la siguiente prueba:

Documental consistente en:

1. Contrato de trabajo de fecha 1 de noviembre de 2006.
2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de abril de 2019.
3. Liquidaciones de sueldo de los meses de junio de 2019 y enero y febrero de 2018.
4. Certificado de pago de cotizaciones previsionales por el periodo junio de 2017 a junio de 2019
5. Carta de despido de fecha 5 de julio de 2019 y comprobante de envío por correo certificado al domicilio del actor de fecha 8 de julio de 2019.
6. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo ante la Dirección del Trabajo con fecha 5 de julio de 2019.
7. 9 comprobantes de uso de feriado legal del actor.

Confesional de don Juan Luis Cádiz Vidal, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y se dan por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales que correspondan.

Testimonial de don Jorge Adasme Horta y don René Tondreau Salgado cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y se dan por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales que correspondan y que en síntesis declararon lo siguiente:

Testigo don Jorge Adasme: conoce a las partes , sabe que Cádiz no se presentó a trabajar después de haber ido a la oficina de uno de los dueños y se le notificó por dejar de asistir por más de dos días al trabajo sin tener licencia que lo amerite, lo que sabe porque tiene oficina contigua a la de don Doroteo *y escuchó la conversación de lo que pasó ese día*, trabaja en Transportes Millantué, en funciones de gerente de la empresa y tiene que ver con el tema doctores, de licencias médicas, cambios de máquinas, fundamentalmente operaciones.



*Respecto de la conversación del actor con don Doroteo fue el 1° de julio de 2019 como a las 9 o 10 de la mañana, el inicio de la conversación lo desconoce pero la forma del actor fue de alguna manera irrespetuosa y don Doroteo le invitó a que saliera de la oficina porque el tema de operaciones lo ve otro gerente. El actor entró a la empresa a finales del 2006, por ahí por noviembre. Relación de don Juan Cádiz con la administración de la empresa, ha sido con altos y bajos, en el sentido que a veces era muy cordial, de tomarse un café con los dueños por su relación directa y a veces llegaba con otro ánimo como confrontacional como una persona bipolar, a veces muy bien a veces muy mal. El despido de don Juan Carlos fue hecho mediante carta y se subió a la Inspección porque no asistió a trabajar más de dos días, y se comunicó que no fue más de dos días a trabajar lo que le consta por haber visto la carta. **Repreguntado por el tribunal**, dice que se despidió al actor porque no fue a trabajar dos días y después de esa conversación no volvió más. **Repreguntado por el abogado del actor**, señala que entró a trabajar para la empresa el 2008 hasta el 2011, luego se fue a España y volvió a la empresa más o menos el 2015. Respecto de cartas de amonestación, dice que no recuerda. Que las cartas de amonestación las firma don Luis Verdugo. Se le exhiben las dos cartas de amonestación de 4 de julio de 2019 por faltas al testigo y reconoce el documento, dice que tiene un timbre y que no tiene el nombre de Luis Verdugo y que tiene una firma, se le pide que lea el primer párrafo de la carta de amonestación , dice que es por el día 3 de julio, dice que es por carta certificada y que el remitente es Transportes Millantué, respecto de la segunda carta de amonestación es por no presentarse el 4 de julio en la empresa Arcor, el mismo remitente Transportes Millatué Ltda. Al señor Cádiz se le despidió por no concurrir dos días, entiende que no habría asistido los días primero, dos, tres y cuatro. Sabe que no fue despedido en la conversación que tuvo el actor con Doroteo porque estaba ahí, en la oficina de al lado a dos metros. El actor salió al*



VZRXS MNEXJ

pasillo al frente y dice que llamó a Carabineros que le dijo que no tiene que llamar a Carabineros para hacer denuncia sino que tiene que ir a la Inspección del Trabajo.

Que escuchó lo que se habló en la oficina, solo escuchó que el actor subió la voz en la oficina y que don Doroteo lo invitó a salir de la oficina cuando el actor gritaba, y se paró cerca de la oficina porque pensó que podía llegar a más, luego dice que levantó la voz al dueño de la empresa, y se retractó de los gritos (el testigo), solamente vio a Cádiz diciendo que iba a llamar a Carabineros y según él decía en el teléfono “me echaron de la empresa” y él mismo decía que no tenía que ir a Carabineros sino que a la Inspección del Trabajo.

Testigo don René Tondreau: conoce a las partes, la empresa en que trabaja hace 5 años, es administrativo contable, don Juan no sigue trabajando en la empresa, sabe que fue despedido por faltas al trabajo, lo que le consta porque no lo vio más en la empresa, lo vio por última vez en la oficina que estuvo con Doroteo, no sabe que habrá contado, *le dijo sal de mi oficina y salió y se puso a hablar por teléfono*, dijo que había llamado a Carabineros porque lo habían despedido. Dice que bromeaban con el jefe, que él tenía su ánimo, y que a veces escuchaba que el jefe le decía sal de mi oficina que a veces se tomaba un café con el jefe y a veces salía riendo y otras veces ofuscado, señala que su oficina estaba cerca de la oficina del jefe, esto fue en los primeros días de julio del año pasado, no lo vio más en la empresa. **Repreguntado**, cuanto tiempo trabajo Cádiz en la empresa, señala que cuando entró a la empresa ya estaba ahí, lleva mucho tiempo, es el contable de la empresa, no ve remuneraciones. No escuchó la conversación, solo escuchó cuando don Doroteo le dijo, “sal de la oficina”, como él hace cuando está ocupado, y muchas veces el actor salía riendo y otras veces ofuscado. Tenía una relación cercana con el señor Sánchez porque se conocían por años, era uno



VZRXS MNEXJ

de los regalones de la empresa, alguna vez escuchó que el jefe le decía “salga de mi oficina”.

La desvinculación fue por faltas a la empresa, no sabe cuándo, no sabe si tenía justificación. Por qué si era regalón lo despidieron? No lo sabe, sabe que fue porque faltó.

Quinto: Que la parte demandante incorporó la siguiente prueba en apoyo de sus pretensiones:

Documental consistente en:

1. Contrato de trabajo de fecha 17 de febrero del 2005, entre el actor y la demandada.

2. Constancia de fecha 02 de julio del 2019, dejada por el actor en la Comisaría de Carabineros de Chile, que quedó registrada con el Folio N° 2351/2019

3. Reclamo ingresado en la Inspección del Trabajo por el actor con fecha 03 de julio del 2019, que quedó registrado con el N° 1313/2019/2303.-

4. Cartas de amonestación de fecha 04 de julio, respecto los días 03 y 04 de julio, y comprobante de envío por Correos de Chile.

5. Carta de despido de fecha 05 de julio, y comprobante de envío de fecha 08 de julio, emanado de Correos de Chile.

6. Liquidación de sueldo del actor correspondiente al mes de junio del 2019.-

Confesional de don Doroteo Humberto Sánchez García, representante legal de la demandada, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y que se dan por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales.

Exhibición de documentos: solicitó y obtuvo que la demandada exhibiera liquidaciones de remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y comprobantes de vacaciones de los últimos tres años que el demandante prestó servicios.

Exhibición ficta de liquidaciones de remuneraciones de últimos seis meses en que el actor prestó servicios.

Sexto: Que en lo relativo a la fecha de inicio de la relación laboral, que el actor señala sucedió el 17 de febrero de 2005 y el empleador sostiene ocurrió el 2 de noviembre de 2006, corresponde a la parte demandante el peso de la prueba



para producir convicción de su afirmación ante la negativa del ex empleador, para lo cual aportó como medio probatorio contrato de trabajo de 17 de febrero de 2005 extendido por el empleador , lo que permite concluir de manera indubitada que la vinculación de las partes nació a la vida en la fecha indicada por el actor, esto es, el 17 de febrero de 2005.

Séptimo: Que para resolver el segundo asunto, cual es si el trabajador se encontraba excluido de la limitación de jornada de trabajo, baste decir que en el contrato de trabajo aportado por el empleador de 1° de noviembre de 2006 se señala claramente que el trabajador se acoge al artículo 22 inciso segundo (del Código del Trabajo) quedando excluido de la limitación de jornada de trabajo.

Octavo: Que en cuanto a la remuneración del actor, que este señala ascendía a \$ 900.000 y el ex empleador asegura ascendía a la suma de \$ 802.026, ambas partes aportaron la liquidación de remuneración de junio de 2019, mes anterior al de término de los servicios, en la que se observa la misma suma **de \$ 888.469** como total de haberes, documentos que forzosamente llevan a concluir que dicha suma fue la última remuneración del actor, a la que habrá de estarse para todos los efectos legales que correspondan.

Noveno: Que en lo relativo al término de los servicios, el actor sostiene que ocurrió por despido verbal el 1° de julio de 2019 cuando se entrevista con don Doroteo Sánchez, que es uno de los dueños de la empresa quien le manifestó “ándate de este lugar y no te quiero ver nunca más” y por su parte el ex empleador señala que el despido fue el 5 de julio de 2019 en atención al que el actor se ausentó durante tres días seguidos, el 3, 4 y 5 de julio de 2019 procediendo a despedirlo por la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, esto es, 3 inasistencias injustificadas y/o 2 inasistencias seguidas durante un mismo mes.

Décimo: Que el demandante ha incorporado prueba documental consistente en la copia de la constancia realizada por el trabajador demandante en la Prefectura del Maipo de Carabineros de Chile el día 2 de julio de 2019 a las 06:48 horas en la que señala “Que, el lunes 01 de julio de 2019, a las 09:00 Horas, en circunstancias que don Juan concurrió hasta su lugar de trabajo ubicado en Avenida Padre Hurtado N° 9683, Comuna de San Bernardo, es en ese lugar



donde se entrevistó con don Doroteo Sánchez quien es uno de los dueños de la empresa en la cual trabaja, es este quien le manifestó “ANDATE DE ESTE LUGAR Y NO TE QUIERO VER NUNCA MAS”, expulsándolo de su escritorio a Don Juan y el día de hoy nuevamente el antes mencionado concurrió hasta su lugar de trabajo pero no aparecía en la planilla de trabajadores del día.”.

Undécimo: Que por su parte la demandada incorporó prueba documental consistente en carta de despido de fecha 5 de junio de 2019 que invocando las causales del artículo 160 N° 3 y 7 del Código del Trabajo señala que el trabajador “...no se ha presentado a trabajar y a cumplir las asignaciones de servicios que le correspondían los días 3, 4 y hasta el día de hoy sin entregar hasta ahora, justificación alguna a este empleador por dichas ausencias y sin haber solicitado tampoco, permiso a esta empleadora.”.

También incorporó confesional, provocando la declaración del actor, que no tuvo resultado positivo para la demandada respecto del despido, ya que el demandante afirma haber sido despedido verbalmente el día 1° de julio de 2019 por don Doroteo Sánchez, cuando fue a reclamarle por las malas condiciones de la máquina que le había sido asignada, ante lo cual el empleador se molesta y lo despide, incluso lo empuja y le dice *“...que se fuera al infierno, que mejor que se hubiera muerto y así habría cobrado el seguro y que se fuera, lo despidió, que incluso lo quiso empujar y que ahí le dijo que iba a ir a Carabineros a lo que el empleador le contestó “anda donde querai”.*

Finalmente incorporó la declaración de los testigos pormenorizada más arriba, de la cual se puede inferir que efectivamente el actor y el empleador tuvieron una reunión el día 1° de julio de 2019 y que al salir de la oficina, uno de ellos escuchó al actor decir “me echaron de la empresa” cuando hablaba por teléfono aparentemente con Carabineros según relata el testigo y el otro escuchó



a don Doroteo Sánchez decir la frase “sal de aquí” señalando que siempre decía esa frase cuando estaba ocupado o en broma.

Duodécimo: Ahora bien, al revisar la carta de despido, lo primero que llama la atención de esta sentenciadora es un problema formal que presenta la misiva, está fechada 5 de junio de 2019 y conforme al comprobante de correos de Chile fue enviada al domicilio del trabajador el 8 de julio de 2019 e invoca como hechos que constituyen la causal del artículo 160 N° 3 y 7 del Código del Trabajo imputándole al actor que “... *no se ha presentado a trabajar y a cumplir las asignaciones de servicios que le correspondían los días 3, 4 y hasta el día de hoy sin entregar hasta ahora, justificación alguna a este empleador por dichas ausencias y sin haber solicitado tampoco, permiso a esta empleadora.*”, y así no está en armonía con lo señalado en la contestación de la demanda que habla de ausencias los días 3, 4 y 5 de julio de 2019, días respecto de los cuales no existe carta de despido, lo que vinculado a lo señalado por el actor en cuanto a que fue despedido verbalmente el día 1° de julio de 2019 conforme declara en la confesional provocada por el empleador y lo señalado por los propios testigos de la demandada hacen inclinarse a esta sentenciadora por la postura del actor, ya que en primer lugar, de acuerdo a los criterios de la lógica y de la experiencia como regla general, el trabajador que es objeto de un despido verbal acude de inmediato o en las horas siguientes a los organismos que él cree lo protegerán frente a un despido arbitrario, esto es, Carabineros de Chile y/o la Inspección del Trabajo, que es precisamente lo primero que hizo el trabajador demandante, según resulta de su prueba documental pormenorizada previamente, ya que acude al día siguiente hábil a Carabineros de Chile , de madrugada, cuando se convence del despido, porque no se puede soslayar que el actor acude a trabajar el día 2 de julio de 2019, pensando, quizás, que no era cierta su desvinculación después de tantos años de trabajo serio y responsable, teniendo para esto último



presente lo que el propio empleador declara en la confesional del demandante cuando informa al tribunal que don Juan Luis Cádiz era un excelente trabajador, que no fallaba a su trabajo que su único problema era su carácter...”

Que a mayor abundamiento, de la prueba testimonial aportada por la demandada resulta que ambos testigos mencionan frases que dicen relación con el término de los servicios “me echaron de la empresa” “sal de aquí” lo que no hace sino ratificar la convicción a que ha arribado esta sentenciadora en cuanto al despido verbal del actor, ya que está la constancia que hace el propio afectado y la declaración de los testigos en tal sentido.

Que conviene reflexionar que no tendría sentido que el actor haya concurrido a Carabineros de Chile a dejar constancia de su despido en fecha anterior a aquella en la que aparece formalmente despedido si no hubiera tenido razones para hacerlo, en la especie, el haber sido despedido por su empleador, pues carecería de toda lógica reclamar respecto de un despido inexistente.

Décimo tercero: Que de lo anterior es que se tiene como hecho establecido que el despido tuvo lugar el día 1° de julio de 2019 en forma verbal y sin invocación de causal legal, de modo que la comunicación de despido remitida el día 8 de julio de 2019 al domicilio del trabajador no ha podido tener efecto desde que el contrato se encontraba ya terminado por iniciativa del empleador conforme se ha señalado previamente.

Que por todo lo señalado se acogerá la demanda y se declarará injustificado el despido de que fue objeto el actor y se condenará a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y la por años de servicios, con el recargo legal pertinente.

Décimo cuarto: En cuanto al feriado legal y proporcional que reclama el actor, deduciendo que son 19 días de feriado legal anual del último periodo de vigencia de la relación laboral que debió haber sido otorgado y el proporcional, corresponde al empleador acreditar que lo concedió y/o que solucionó



monetariamente su obligación, para lo cual aportó 8 comprobantes de feriados, pero todos de periodos anteriores al reclamado, siendo el ultimo el del periodo 2017/2018, por lo que, no habiéndose acreditado el otorgamiento del feriado anual reclamado de 19 días como tampoco el proporcional, corresponderá también acoger la demanda a este respecto.

Décimo quinto: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, previa ponderación por parte de esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 63, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 425 y siguientes, 446 y siguientes, 453, 454, 455, 456, 458, 459 y 466 del Código del Trabajo, y artículo 1.698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por don Luis Cádiz Vidal en contra de Transportes Millantué Limitada representada legalmente por don Luis Verdugo Gómez, se declara injustificado el despido de que fue objeto el actor y se condena a la demandada, ya individualizada, al pago de las siguientes sumas por los conceptos que se señalan:

1. \$ 888.469 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
2. \$ 9. 773.159 por concepto de indemnización por 11 años de servicios.
3. \$ 4.886.580 por concepto del 50% de Incremento legal
4. \$ 562.697 por concepto de 19 días de Vacaciones legales
- 5.- \$ 229.758 por concepto de feriado proporcional.

II.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con más reajustes e intereses de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado completamente vencida.

V.- Para los efectos del artículo 477 del Código del Trabajo, estese a lo dispuesto en la ley 21.226 de 2 de abril de 2020.

VI.- Ejecutoriada que sea esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario certifíquese esta circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel para el cumplimiento forzoso y compulsivo de la misma.

Regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico y archívense los antecedentes, en su oportunidad.



RIT: 0-746-2019

Ruc: : 19-4-0208664-8

**PRONUNCIADA POR PATRICIA SALAS SAEZ, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE
LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL**



VZRSMNEXJ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>